

LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LAS EMBARCACIONES PESQUERAS.

Oswald Ayarza Gómez¹

SUMARIO: I. El Registro de Embarcaciones Pesqueras. 1. Antecedentes. 2. Instancias de calificación y calificación de títulos. 3. Calificación de títulos mixtos. 4. Características principales. 5. Definición. 6. La individualización registral de la embarcación pesquera. II. Determinación de la competencia e inscripción. 1. Jurisdicción y competencia. Competencia nacional y local. 1.1 El Certificado de Matrícula. 1.2 La matrícula. 2. Competencia de la inscripción en el Registro de Embarcaciones Pesqueras. III. Clasificación de las embarcaciones pesqueras. 1. Embarcación pesquera comercial. A) Artesanal. B) Menor escala. 2. Embarcación pesquera de mayor escala o industrial 2.1 Excepción al requisito de incremento de flota. 3. Embarcaciones pesqueras tranzonales. IV. El bloqueo registral y su incidencia en el Registro de Embarcaciones Pesqueras.

El derecho registral pesquero al igual que el derecho registral aeronáutico y el derecho registral naval, forma parte de lo que llamamos el nuevo derecho registral mobiliario. En el presente artículo expondremos algunos conceptos sobre las embarcaciones pesqueras y su clasificación, así como el registro en el cual se inscriben y respecto a este último, sus antecedentes, organización, características, competencia en la calificación y una pequeña clasificación a ser tomada en cuenta, entre algunos otros aspectos de interés como es el relativo a la aplicación o no del bloqueo registral.

¿Qué es una embarcación pesquera?, ¿Cómo la identificamos?, ¿Qué características tiene?, las embarcaciones pesqueras artesanales ¿se inscriben en el registro? ¿Qué tipos de embarcaciones pesqueras existen?, son algunas de las preguntas que nos hacen y que en las siguientes líneas trataremos de responder además de otros temas vinculados a ellas.

¹Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Egresado de Maestría en Gerencia Pública en la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI). Registrador Público de Lima a cargo del Registro de Aeronaves, Embarcaciones Pesqueras y Buques. Con estudios sobre “La Modernización del Estado” (Programa de post grado de la UNI - Universidad Autónoma de Madrid), “Gerencia en la Administración Pública” (ESAN), “La Modernización y la Nueva Gestión de la Administración Pública” (Escuela Nacional de Control - ENC), ha participado en conversatorios sobre el proceso de promoción de la Inversión Privada, apoyo al inversionista Privado y los Registros Públicos como ente facilitador de dicho proceso; de igual modo, ha sido expositor en diversos eventos en materia registral y miembro del grupo de trabajo de la Comisión del Reglamento de la Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional. Es miembro de la Comisión Consultiva de Transporte y Navegación, y de la Comisión Consultiva de Derecho Aeronáutico, del Espacio y Aviación Comercial, del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

I. EL REGISTRO DE EMBARCACIONES PESQUERAS.

1. ANTECEDENTES.

Por Ley N° 26366 del 14 de octubre de 1994, se creó el Sistema Nacional de la Superintendencia de los Registros Públicos, el cual tiene por finalidad mantener y preservar la unidad y coherencia de la función registral en el país de todos los registros que la conforman.

En virtud de ello, y, conforme a lo dispuesto por su Cuarta Disposición Transitoria, por Resolución Ministerial N° 221-96-PE del 19/04/1996, se transfirieron a la SUNARP a partir del 01/05/1996, las funciones, personal, recursos materiales, económicos, financieros y el acervo documentario del Registro General de Pesquería que hasta ese momento funcionaba en el Ministerio de Pesquería; la SUNARP, mediante Resolución del Superintendente Nacional N° 084-96-SUNARP dispuso el traslado del Registro General de Pesquería a la Oficina Registral de Lima y Callao a partir del 02/05/1996, encargándole su administración a la oficina de Lima. Posteriormente, la Ley N° 27555 (publicada el 15/06/2002) modificó la Ley N° 26366 e incorporó al Registro de Propiedad Inmueble el Registro de Embarcaciones Pesqueras.

Como puede verse, hasta antes de su incorporación a la SUNARP, el Registro General de Pesquería como registro jurídico, formaba parte del Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción), y normativamente se encontraba sujeto a sus propias disposiciones legales especiales. Con la integración de éste y de los demás registros incorporados a la SUNARP, en la actualidad forman parte de un solo sistema registral reconociéndoseles sin embargo, diferencias y particularidades a cada uno, pero teniendo un marco de principios legal y genérico únicos para todos y estableciendo normas comunes y procedimientos similares, lo cual se logra con el Reglamento General de los Registros Públicos, norma complementaria y supletoria a las normas especiales del Registro de Embarcaciones Pesqueras.

Este Registro, antes de su incorporación a la Oficina Registral de Lima, estaba conformado por un soporte físico constituido por 89 Tomos (actualmente escaneados, los mismos que se pueden ver a través del sistema de visualización de partidas) en los cuales se inscribían

los actos y contratos referidos a las embarcaciones pesqueras. Con el traslado, aún se continuaban extendiendo los asientos de modo manual en tomos, situación que concluyó en forma definitiva cuando empezaron a extenderse obligatoriamente los asientos electrónicos. Esto ha posibilitado que la publicidad sea más rápida y que el acceso a la información se brinde a través de internet, por medio del Servicio de Información en Línea que otorga la SUNARP.

De otro lado, la inscripción en partidas electrónicas trajo consigo la actualización del índice así como la creación de nuevos criterios de búsqueda por el tema de la publicidad, que son los siguientes:

- Nombre de la embarcación.
- Matrícula.
- Propietario.

Ello significó un cambio importante, dado que antes de ello, el índice se generaba manualmente por el personal del registro en fichas de cartón el cual podía ser alterado o modificado. Actualmente, el nuevo índice se actualiza llenando un campo de datos, previamente a la inscripción del título.

En la actualidad el Registro Público de Embarcaciones Pesqueras forma parte del Registro de Bienes Muebles desde el 30/05/2006, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28677 (Ley de la Garantía Mobiliaria) que dispuso la modificación del artículo 885,4 del Código Civil y con ello, el cambio de la naturaleza de bien inmueble de las naves a la de bienes muebles.

Perteneciendo al Registro de Bienes Muebles, forma parte de los órganos desconcentrados de la SUNARP y por tanto, se encuentra sujeto a las garantías que otorga el sistema Nacional de los Registros Públicos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 26366, garantías que podemos resumir en las siguientes:

- La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia firme.
- La seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del registro.
- La autonomía de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

2. INSTANCIAS DE CALIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE TÍTULOS.

Cuando un Registrador califica un título, califica la adecuación de los documentos al ordenamiento legal. Sin embargo, el administrado confía en que ésta calificación será predeciblemente similar en cualquier oficina registral que presente su título, sea en Piura o Ilo, en Iquitos o en Lima, en Puno o Tumbes. El administrado, espera que la calificación, no varíe de una oficina a otra, más aún cuando en el caso de garantías mobiliarias existe inscripción de competencia nacional y se presentan los títulos en cualquier parte del país, así espera que sus títulos no sean calificados u observados de manera diferente de un lugar a otro, de allí que en el entorno globalizado y competitivo presente hoy en día, es deber de los registradores adquirir, constantemente, conocimientos, competencias y herramientas para hacer más eficiente su gestión, y evitar diferencias de opiniones en cuanto a la calificación registral y al cumplimiento de los requisitos².

Los títulos que se presentan al Registro, son pasibles de calificación en dos instancias registrales; la primera, corresponde al Registrador, y la Segunda la realiza el Tribunal Registral, a la cual se puede acudir en apelación contra el acto administrativo denegatorio de inscripción o de expedición de publicidad registral. El Tribunal Registral³ debe resolver bajo responsabilidad dentro del plazo de 30 días desde el ingreso del expediente de

² Por ejemplo, convocado por el Dr. David Rubio Bernuy participamos en la elaboración del “Manual Oficial de los Servicios Registrales de la SUNARP 2010” un muy buen trabajo pensado **para** los usuarios del registro. El Manual recoge los requisitos de diversos actos inscribibles y facilita su presentación y calificación inclusive para el trabajo de los operadores registrales (téngase en cuenta que trabajan en las áreas registrales, asistentes CAS, practicantes, secigristas, etc), sin embargo no se puso al alcance ni se publicó al público en general, tampoco fue repartido a los registradores públicos: se quedó en el camino y en el anaquele de ciertos escritorios para ser exhibidos como piezas de colección.

³ Respecto a las resoluciones que emite el Tribunal Registral, creemos que **todas** las resoluciones deben ser publicadas en Internet a través de la página institucional de la SUNARP a medida que se van emitiendo Sala por Sala, inclusive deben ser agrupadas por materias y estar al alcance de los investigadores, estudiantes, catedráticos, notarios, abogados y de cualquier persona que quiera tener acceso a su lectura o impresión en cualquier parte del país. Cualquier ciudadano debe tener acceso de ellas en forma fácil rápida y no denegarse su publicidad por cualquier motivo. Tema distinto es que alguien desee obtener una copia certificada de dicho documento, caso en el cual deberá pagar la tasa registral que corresponda. El Registro debe mantener su liderazgo y ser ejemplo de cambios que benefician a la sociedad. (Nota: debemos resaltar que este artículo fue enviado para su impresión a la Escuela de Capacitación Registral con fecha 10/12/2010. Con posterioridad (22/12/2010) se ha replicado en la página web de la SUNARP la jurisprudencia del Tribunal Registral que se visualizaba en la Intranet institucional. Sin embargo, es perfectible y debe ser mejorada, dado que en sí resulta difícil para un usuario ubicar una resolución en particular, toda vez que la página no es amigable; de igual modo, contiene errores pues la normativa allí consignada hace referencia de que el Estatuto de la SUNARP fue aprobado por D.S. N° 135-2002-JUS, cuando en realidad fue aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS, asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones de la

apelación a la Secretaría del Tribunal, conforme a lo preceptuado por el artículo 159 del TUO del Reglamento General aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 079-2005-SUNARP-SN.

Dentro del proceso de calificación, debe propenderse a la inscripción del acto que contiene el título; a que el título tenga acceso al registro y dentro de ello se deben utilizar todos los métodos posibles de interpretación. De manera general y amplia el registro no puede convertirse en el *cuello de botella* de las actividades económicas, conforme a lo expuesto, el Registrador debe emplear los criterios más amplios para inscribir los títulos y facilitar la dinámica de las actividades económicas y sociales que están detrás de los títulos presentados, siendo importante y trascendente entender el impacto que tiene la calificación en la sociedad y en la imagen de la institución. Esto es lo que de manera general recoge el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos⁴. Así, un título sólo debe ser observado cuando existe una norma de carácter específico con la cual colisiona e impide que éste tenga acceso al registro. No por aspectos intrascendentes o cuando los documentos contienen errores que a través de otras cláusulas, insertos o documentos complementarios, de una lectura conjunta de todos ellos o, utilizando medios como el RENIEC u otros, puedan dar como resultado que el título no concluya en inscripción. La calificación debe ser modelo de gestión y eficiencia en el sector público, dado que se exige estar bien preparado, se debe procurar estar a la altura del cargo que la sociedad y el Estado ha encomendado a los Registradores.

Es importante por ello que la calificación de un título se haga de manera ordenada y numerada, evitando observar utilizando un lenguaje encriptado que el administrado no pueda entender: cuanto más claro sea, es mejor; de igual modo cuidando la sintaxis, la ortografía y la base legal, no limitada a los artículos 2009, 2011 del Código Civil y su correlato de los artículos 31, 32 del Reglamento General de los Registros Públicos. Toda decisión basada en la discrecionalidad por lo general es fuente de abuso en las decisiones del funcionario o servidor público (las observaciones basadas en esa singular frase:

SUNARP fue aprobado por Resolución Suprema N° 139-2002-JUS, y no como erróneamente aparece allí consignado: D.S. N° 139-2002-JUS).

⁴ “Artículo 31 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

(...)

En el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.”

“porque ese es mi criterio”, extraídas de las decisiones judiciales deben ser enviadas al *pozo del Kola*), por lo que una calificación restrictiva en materia registral debe fundamentarse en una norma legal y precisa. Es trabajo de las gerencias y Jefaturas institucionales⁵ elaborar un mapa que identifique cuales son las observaciones sin fundamento, sobre las cuales se debe actuar rápidamente de tal manera que la curva de las calificaciones positivas aumente, propiciando y facilitando las inscripciones.

Cuando ocurra un entrapamiento que signifique un obstáculo para la inscripción de un título el Registrador debe agotar los trámites internos (si es por ausencia de coordinación con área de informática u otras áreas u oficinas registrales) y debe aplicar en su calificación principios aplicables del derecho constitucional y administrativo que dejen sin efecto aspectos burocráticos que impidan su solución, por ejemplo, en la calificación se deben utilizar principios como los siguientes:

- El de la unidad de la institución, armonización o concordancia práctica, eficacia integradora y principalmente, la interpretación favorable a la conclusión (entendida como inscripción) de los derechos del administrado.
- El de informalismo: Las normas del procedimiento deben ser interpretadas de forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
- El de celeridad, que implica ajustar la actuación de tal modo que se dote al trámite de la mayor dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable.

⁵ De acuerdo al CADE 2010 (REFORMA INSTITUCIONAL -Mesa integrada por: Jorge Danós, Javier Tovar, Javier de Belaunde, Enrique Mendoza, Pierina Pollarolo, María del Carmen Rivera-) a nivel de América Latina la calidad del servicio civil peruano es muy baja, y se encuentra rezagada muy por debajo de la mayoría de países de la región. Señalan que existe una ausencia generalizada de conciencia respecto de la importancia del rol que cumplen los funcionarios públicos, afectando el mal desempeño del Servicio Civil a diversos pilares de la competitividad y principalmente aquellos que se relacionan con la eficiencia en el mercado de bienes y servicios; agregan que entre los principales problemas que afectan al país se encuentran la corrupción y una burocracia gubernamental ineficiente que explican los problemas para hacer negocios, y en ambos casos la calidad de los recursos humanos del sector público resulta fundamental para corregirlos, no existiendo una política de remuneraciones racional dirigida a mantener a los mejores profesionales.

- El de Simplicidad, que establece que los trámites deben ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria.
- Y, aquel que establece que las autoridades administrativas no pueden dejar de resolver las cuestiones que se le propongan por deficiencia de fuentes; conforme a ello, es deber interpretar las normas administrativas de forma tal que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.

3. CALIFICACIÓN DE TÍTULOS MIXTOS.

En el Registro de Embarcaciones pesqueras, y en general en el Registro Vehicular (ambos, pertenecientes al Registro de Bienes Muebles), se han llegado a suscitar entrapamientos en la calificación de títulos mixtos⁶. Por ejemplo, aquellos títulos que contienen títulos mixtos NO deben ser calificados por diferentes registradores (es decir, aquellos que califican únicamente garantías y aquellos que califican actos distintos), trátase el caso de compraventa y cancelación de garantía. Ciertos registradores -básicamente en zonas registrales distintas a Lima- califican sólo la compraventa y respecto a la cancelación de la garantía solicitan que el usuario se desista de dicha inscripción⁷. En el caso aludido, se debe coordinar con el área de informática para que resuelva en forma inmediata tal entrapamiento, y no se perjudiquen los administrados con impedimentos que distorsionan la función registral, pues basado en cuestiones burocráticas internas y menores no se consigue ni se propicia la finalidad de la inscripción.

Todo ello porque la dinámica del crecimiento del país, implica por parte del Registrador propiciar y facilitar las inscripciones como una tarea constante; de otro lado, es también obligación de la función registral bajar los niveles de rectificaciones por errores que se

⁶ Se define como “títulos mixtos” aquellos títulos que contienen actos vinculados que pueden ser presentados bajo asientos de presentación independientes o bajo un único asiento de presentación, por ejemplo, compraventa (diario local) y cancelación de garantía o arrendamiento financiero (diario nacional). Estos títulos al contener actos de calificación de competencia nacional y local deben ser calificados por un mismo Registrador.

⁷ Inclusive en fecha reciente (setiembre de 2010) se dio el caso de un título conteniendo un acto de compraventa de embarcación pesquera (diario local) y Cancelación (diario nacional) en el que se observó el título porque “realizada las consultas del caso, ésta oficina registral no cuenta con la tecnología necesaria para atender ambos actos con la misma presentación”. Al respecto puede verse el Oficio expedido por la Gerencia Registral de la SUNARP N° 0412-2006-SUNARP-GR del 15/AGO/2006, dirigida al Jefe de la Oficina Registral N° IX – Sede Lima, que absuelve la consulta vinculada a la presentación de títulos mixtos y que por tratarse de materia registral, importante para la funcionalidad en la calificación e inscripción de títulos mixtos, **debe ser replicada a nivel nacional**.

comete al efectuar los asientos de inscripción (pues en algunas áreas son altas), de esta manera se mejora el servicio y se disminuyen los reclamos, pues la inscripción sino es perfecta, debe procurar serlo.

4. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES.

Podemos resumir las cualidades que identifican a este registro y lo distinguen de otros, de acuerdo a las siguientes características:

- La primera inscripción de dominio puede efectuarse por documento privado. Se establece de manera general que las inscripciones se efectuarán en mérito de documento privado con firmas legalizadas ante notario, (principio regulado en el artículo VI de su reglamento⁸ referido al Principio de titulación) o documento público; en virtud de ello, la declaratoria de fábrica que da mérito a la primera inscripción de dominio (inmatriculación) puede ser presentada en documento privado original⁹ con firmas legalizadas por notario.
- Las inscripciones tienen efecto declarativo respecto a las partes que celebran el acto y son oponibles a terceros.
- Bien mueble. Las embarcaciones pesqueras tienen la naturaleza jurídica de bien mueble desde el 30/05/2006, cuando entró en vigencia la ley N° 28677.
- Sólo se inscriben en el Registro de Embarcaciones Pesqueras, embarcaciones de matrícula y bandera peruana. La inscripción de garantías mobiliarias de embarcaciones pesqueras de matrícula extranjera pueden acceder al registro a través del Registro Mobiliario de Contratos.
- En virtud del principio de especialidad, el bien que da mérito para abrir una partida registral independiente es la embarcación pesquera como unidad de registro. Las características que en la primera inscripción de dominio se consignan (eslora, manga, puntal, material de casco, proa y popa, identificación del motor, etc), son elementos que van a determinar e individualizar el bien con sus particularidades propias que lo hacen distintos de otras embarcaciones.

⁸ El Reglamento del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras fue aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 479-2002-SUNARP-SN.

⁹ Respecto a la formalidad de los documentos privados que se presenten al registro en cuya virtud deba fundarse una inscripción, el artículo 10 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos establece que cuando por disposición expresa se permita que la inscripción se efectúe en documentos privados, deberá presentarse el documento original con firmas legalizadas notarialmente.

- Alcance y carácter del registro: Es oportuno señalar que no ha sido feliz la redacción del artículo 1 del reglamento del registro de propiedad de embarcaciones pesqueras cuando, en relación al alcance del Registro, prescribe que en este “*se inscriben obligatoriamente las embarcaciones pesqueras...*”. No se de qué manera puede obligarse a inscribir una embarcación, cuando es sabido que el carácter de la inscripción registral es precisamente voluntario, y el impulso que hace que una persona inscriba su embarcación es el mercado cuando los propietarios, ante la necesidad de obtener préstamos o celebrar transacciones comerciales que sean publicitadas, acuden al registro a solicitar la inscripción, por lo general ante la insistencia de su comprador o de su acreedor.

5. DEFINICIÓN.

Por definición, el Registro de Embarcaciones Pesqueras es aquél registro jurídico en el cual se inscriben las embarcaciones pesqueras construidas o en proceso de construcción, de matrícula y bandera peruana, así como todos los derechos, cargas, gravámenes, actos o contratos referentes a los mismos. Así, en este registro se inscriben todas aquellas embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera, sean éstas pequeñas o grandes sin limitación de tamaño, sea cual fuere su tonelaje.

6. LA INDIVIDUALIZACIÓN REGISTRAL DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA.

La individualización registral de una embarcación es aquel elemento identificatorio que hace distinta una embarcación de otra para que en el mundo del derecho trascienda de su individualización funcional a su individualización jurídica. Como en el registro de embarcaciones pesqueras se inscriben todo tipo de embarcaciones destinadas a la pesca sea en el ámbito marítimo, fluvial o lacustre, se requiere que ésta se encuentre identificada.

De manera general, alguno de los elementos que identifican a una embarcación pesquera, son:

- Nombre de la embarcación.
- Número de matrícula (cuando haya obtenido su inscripción administrativa en el registro de capitanías de puertos).

- Eslora (es el largo de la embarcación), manga (es el ancho) y puntal (es la altura de la embarcación medida en el centro de la nave desde la parte superior de la cubierta hasta la cara inferior del casco en su intersección con la quilla).
- Capacidad de carga en bodega expresada en m³, salvo para aquellas embarcaciones artesanales menores o iguales a 6.48 de AB (arqueo bruto).
- Forma de proa y forma de popa.
- Material de casco y color.
- Ámbito de navegación en el cual va a realizar sus actividades (marítima, fluvial o lacustre).
- Identificación del número de motor y la indicación de su valor (cuando se trate de una primera inscripción de dominio).
- Partida registral, cuando se encuentra inscrita.

II. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA E INSCRIPCIÓN.

1. Jurisdicción y Competencia. Competencia nacional y local.

Dado que haremos mención a términos como competencia, conviene precisar este concepto, conjuntamente con el de jurisdicción. Registralmente jurisdicción es la facultad de decidir el derecho o calificación (*jurisdictio*); en este sentido todos los registradores tienen jurisdicción para calificar. La Competencia es una limitación a esa jurisdicción; puede ser por razón de la materia (predios, vehicular, personas jurídicas, minería), territorio (Piura, Lima, Arequipa, Iquitos, Cuzco), grado (1ra. instancia, 2da instancia). Si bien todos los registradores tienen jurisdicción, no todos tienen competencia.

Como la embarcación pesquera es un bien mueble la competencia del Registrador Público para calificar e inscribir los actos y contratos relativos a bienes muebles es a nivel nacional (competencia nacional) cuando se trata de títulos relativos a garantías mobiliarias o transferencias de dominio fiduciario, y de competencia local cuando califica títulos relativos a primeras inscripciones de dominio, transferencias, cambios de características y/o cualquier otro acto o contrato que no sea de competencia nacional como los ya nombrados.

La competencia nacional y competencia local están vinculadas a soportes informáticos distintos y tienen vital importancia por el tema de la prioridad cuando se bloquea la partida sobre la cual se va a efectuar la inscripción.

De esta manera, el Registrador de embarcaciones pesqueras podrá calificar un título vinculado a una garantía pesquera de cualquier parte del territorio nacional, pero no podrá hacerlo cuando se trate de una transferencia de dominio de una embarcación distinta al registro sobre el cual tiene competencia local.

Ahora bien, ¿Cómo se determina la competencia local? Se determina a través del código de matrícula y de las 9 resoluciones de superintendencia nacional que para estos efectos se dictaron en el 2002¹⁰. Puede verse la Tabla de Competencias (*infra II,2*) del presente artículo.

1.1. El Certificado de Matrícula.

El Certificado de Matrícula es el documento otorgado por la Capitanía de Puerto a las embarcaciones que han cumplido con efectuar su trámite de matrícula. Tiene validez permanente y debe ser refrendado anualmente. Como este documento tiene *validez permanente* no requiere que para la presentación al registro tenga la refrenda anual vigente. Entenderlo de otra manera, implicaría calificar restrictivamente el documento y negar el acceso al registro basado únicamente en que la refrenda anual debe encontrarse vigente, lo cual tiene importancia para capitanías como documento administrativo mas no para el proceso de inscripción registral.

Este documento recoge todas las características técnicas de la embarcación pesquera. En su parte superior derecha consigna el código de matrícula que el Ministerio de Defensa -Capitanía de puerto- le asigna a la embarcación. Es expedido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y contiene los datos generales como nombre de la nave, ámbito en el cual va a desarrollar sus actividades, tipo de navegación, (cabotaje, bahía, de altura), tipo de servicio, constructor, año en que se inició la

¹⁰ Las citadas resoluciones son las siguientes: Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2002-SUNARP/SN del 17/07/2002, Resolución N° 452-2002-SUNARP/SN del 04/10/2002, N° 453-2002-SUNARP/SN del 04/10/2002, N° 496-2002-SUNARP/SN del 25/10/2002, N° 497-2002-SUNARP/SN del 25/10/2002, N° 536-2002-SUNARP/SN del 18/11/2002, N° 537-2002-SUNARP/SN del 18/11/2002, N° 545-2002-SUNARP/SN del 20/11/2002, N° 569-2002-SUNARP/SN del 28/11/2002.

construcción, año en que concluyó la construcción, características principales de la construcción como son la eslora, manga, puntal, el arqueo bruto, arqueo neto, la capacidad de carga en bodega, el material del casco con el cual está construido (madera, acero naval, fibra de vidrio, etc), color del casco, así como el material de la superestructura y el color de éste; forma de proa y de la popa; los datos del motor: marca, modelo, número de serie y potencia, el combustible que usa; así como el nombre del servidor público de la capitanía de puerto, y lugar y fecha en que expide dicho documento.

1.2. La Matrícula.

Es la inscripción de una embarcación que se realiza en la Capitanía de Puerto. La matrícula está compuesta de un código alfanumérico que consta de 2 letras iniciales correspondientes al puerto de matrícula, seguido de 4 ó 5 dígitos que corresponden al número correlativo de inscripción y de 2 letras finales que indicarán: la 1ra el tipo de servicio y la 2da el ámbito donde cumplirá sus actividades o lo que es lo mismo, el ámbito donde va a navegar; es decir, **Marítimo**, **Fluvial** o **Lacustre**.

Por lo general, las letras que distinguen al puerto de matrícula están compuestas por la primera y última letra de la ciudad en la cual el puerto tiene su capitanía.

En el caso del Callao las letras que distinguen al puerto de matrícula son:

“CO” por Ej. **CO-12401-CM** —→ La Numeración es correlativa a la inscripción. No cambia.

En el caso de Chimbote las letras iniciales del puerto de matrícula son:

“CE” por Ej. **CE-14521-CM** Nótese que son la primera y la última letra de la ciudad.

Igual ocurre para el caso de Pucallpa:

“PA” —→ **PA-25241-CF** ésta última letra varía porque indica que el ámbito de su actividad es Fluvial.

Algunos códigos -son los menos- no corresponden a la primera y última letra del puerto de matrícula. Es el caso del puerto de matrícula de Iquitos:

“IQ” por Ej. **IQ-18447-CF**

Igual ocurre para el caso de Pisco:

“PS” → **PS-18453-CM**

A las embarcaciones de recreo (naves para fines recreativos y deportivos como son yates, veleros, etc), se les reconoce por la primera letra del tipo de servicio.

Por ejemplo, el Velero **“TANGO”**:

“CO” → **CO-19192-DM**



Indicativo de que es una nave deportiva de recreo
(Numeral 4, literal A) del artículo C-010402 del D.S.
N° 028-DE-MGP del 25/05/2001).

1.3 El Nombre de la embarcación.

El **nombre** es la designación que se le da a una embarcación para distinguirla de otras. La importancia del nombre de una embarcación está vinculada al caso de búsqueda por razones de seguridad por pérdida en el mar, pues el nombre se coloca en una parte visible de la estructura con determinadas dimensiones¹¹. El nombre va en la proa, en los lados, en el espejo para temas de identificación.

1.4 Las **características** de una embarcación son aquellos rasgos o cualidades que determinan y distinguen a una embarcación de otra, y están referidas a elementos principales como la eslora, manga, puntal, la capacidad de bodega expresada en m³, ó en AB (Arqueo Bruto), forma de proa, forma de popa, material y color del casco, marca del motor y modelo, número de serie, potencia, entre otros elementos que constan en el certificado de matrícula o en la declaratoria de fábrica naval.

En este orden de ideas, el nombre, matrícula o las características de una embarcación son aquellos atributos que identifican a la embarcación y se consignan en la partida registral correspondiente con la finalidad de publicitar a terceros la situación jurídica de aquellos datos de relevancia registral que corresponden a la embarcación.

2. COMPETENCIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMBARCACIONES PESQUERAS.

¹¹ Mediante Resolución Directoral N° 275-2004-DCG del 05/07/2004, se establecen las normas para el correcto marcado y pintado del nombre de las naves y artefactos navales relacionados con la actividad pesquera, así como las características de las letras y números de la matrícula.

La competencia registral para la inscripción de una embarcación pesquera con relación a la primera inscripción de dominio, transferencias, cambio de características y otros actos no relativos a inscripción de garantías o de dominio fiduciario en una determinada Zona Registral, se encuentra determinada por la matrícula de la embarcación.

Las siglas que corresponden a la de Capitanía de Puerto y la competencia de las zonas registrales en las cuales deben inscribirse las embarcaciones pesqueras, son las siguientes:

TABLA DE COMPETENCIAS¹² POR ZONA REGISTRAL*

SIGLAS DE CAPITANÍA	- CAPITANÍA DE PUERTO	ZONA REGISTRAL COMPETENTE
ZS	- Zorritos	ZR N° I - TUMBES
TA LB*, LT*, CB*, MA* NT*, NS*	- Talara Lobitos*, Lobitos* Cabo Blanco*, Mancora* Negritos*, Negritos*	ZR N° I - SULLANA
PT BY*, BR* BA* SA* LS*	- Paita Bayovar* Bayovar* Sechura* Lomas*	ZR N° I - PIURA
PL	- Pimentel	ZR N° II - CHICLAYO
IQ, YU	- Iquitos, Yurimaguas	ZR N° IV - IQUITOS
PO, SY CM*	- Pacasmayo, Salaverry Chicama*	ZR N° V - TRUJILLO
PA PUC*	- Pucallpa Pucallpa*	ZR N° VI - PUCALLPA
CE CA* HY*	- Chimbote Casma* Huarney*	ZR N° VII - CHIMBOTE
CO, HO, SE ó SU* CY CA* AN* PA*, PU* CHO* CL*	- Callao, Huacho, Supe Supe Chancay Carquín* (Huacho) Ancón* Pucusana* Pucusana* Chorrillos* Cerro Azul*	ZR N° IX - LIMA
PS, SN TM*	- Pisco, San Juan Tambo de Mora*	ZR N° XI - ICA (funciona en Oficina de Pisco)
MO, AO* CH*	- Mollendo Atico* Chala*	ZR N° XII - AREQUIPA (funciona en Oficina Registral de Mollendo)

¹² Esta Tabla de Competencias no hubiera sido posible sin la valiosa participación de la Dra. Katherine Gonzales Legua, del Registro de Embarcaciones Pesqueras de Lima.

QA*	Quilca* (Mollendo-Matarani)	
IO	- Ilo	ZR N° XIII - Tacna (funciona en Oficina Registral de ILO)

- **Nota 1:** Los códigos que no tienen apostilla, corresponden a Capitanías de Puertos vigentes.
- **Nota 2:** Actualmente las capitanías de los puertos de “LB”, “LT”, (Lobitos), “CB” (Cabo Blanco), “MA” (Máncora), “NT”, “NS” (Negritos), “BY”, “BR”, “BA” (Bayovar), “SA” (Sechura), “LS” (Lomas - Piura), “CM” Chicama (La Libertad), “PUC” (Pucallpa), “CA” (Casma), “HY” (Huarney), “CA” (Carquín -Huacho-), “AN” (Ancón), “PA”, “PU” Pucusana (Lima), “CHO” Chorrillos (Lima), “CL” Cerro Azul (Lima), “TM” (Tambo de Mora -Ica-), “AO” Atico (Arequipa), “CH” Chala (Arequipa), “QA” (Quilca, en Mollendo-Matarani) **NO existen**, pero han sido considerados a modo didáctico, dado que existen criterios de búsqueda por publicidad con dichos códigos de capitanías.
- **Nota 3:** conforme al artículo C-010412 del D.S. 028-DE-MGP (Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres), la sigla que corresponde a la Capitanía del Puerto de Paita es “PA” pero ésta se repetía con el código de Capitanía del Puerto de Pucallpa “PA”. Al no salir posteriormente ninguna *fe de erratas* que rectificara dicha duplicidad, solicitamos al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas la relación detallada de puertos y capitanías existentes, documento que fue respondido por el Director General de Capitanías y Guardacostas con fecha 25/07/2003, adjuntando un Anexo que rectifica para Capitanías la mencionada publicación, pues en ella se asigna el Código de Matrícula “PT” para la Capitanía del Puerto de Paita.
- **Nota 4:** La Capitanía del puerto de Chancay “CY”, fue creada mediante Resolución Ministerial N° 710-2005-DE/MGP de fecha 15/AGO/2005.
- **Nota 5:** No se han considerado a las siguientes Capitanías con su correspondiente Zona Registral, que a nuestro criterio, debe establecerse la competencia siguiente:

SIGLAS DE CAPITANÍA	- CAPITANÍA DE PUERTO	ZONA REGISTRAL QUE DEBE SER LA COMPETENTE
PM	- Puerto Maldonado	ZR N° X - Oficina registral de Puerto Maldonado
PU	- Puno	ZR N° XIII - Oficina registral de Puno

Aplicando la Tabla de Competencias, no será complicado entonces determinar qué oficina registral es competente para los casos de inmatriculación, transferencias (con excepción de la transferencia fiduciaria que es de competencia nacional), cambio de características u otros actos de competencia local. Por ejemplo, si la embarcación pesquera tiene como matrícula “PO” (Pacasmayo) o “SY” (Salaverry), la oficina registral competente será la de Trujillo. En el caso de embarcaciones pesqueras con código “TA” (Talara), la oficina registral competente será Sullana. Existen sin embargo embarcaciones con matrículas antiguas, caso de aquellas con código “HY” (Huarney), la oficina registral competente para efectuar el cambio de características será Chimbote. La **Tabla de Competencias** es de utilidad para el servicio de calificación y publicidad registral, inclusive para aquellos que trabajan en las áreas de oficina receptora y de destino, que muchas veces se encuentran con códigos de matrícula antiguos y no saben a qué oficina deben enviar los títulos que les presentan para continuar con los procesos de inscripción.

Debemos indicar por otro lado que lamentablemente, cuando se dispuso el traslado de partidas de embarcaciones pesqueras, de acuerdo al código de matrícula mediante la expedición de las 9 Resoluciones expedidas por la SUNARP (ver cita a pie de página N° 10), y con ello a la zona registral u oficina que sería competente, en algunos casos no se hicieron correctamente. Así podemos ver que por mandato de la Resolución N° 452-2002-SUNARP/SN del 04/OCT2002, se dispuso que la Zona Registral N° XI – **Sede ICA**, a partir del 04/11/2002, asumiría competencia, sobre las embarcaciones pesqueras que correspondan a la capitanía del puerto de Pisco. Sin embargo, cuando se dispuso el traslado de las imágenes de las partidas de las embarcaciones pesqueras desde Lima con código “PS” (Pisco) y “SN” (San Juan), éstas se enviaron a la oficina de Pisco y no a Ica, como correspondía de acuerdo a la resolución citada. Ello originaba que, cuando los usuarios se acercaban para obtener en la oficina registral de Ica copia de su partida registral migrada, derivaban los pedidos a Lima, con la reiteración de problemas que ello implicaba porque no se había cumplido (o se había cumplido mal) con lo que disponía la mencionada resolución. De allí que en la Tabla de Competencias se haya puesto entre paréntesis que las embarcaciones pesqueras con código de Capitanía “PS” (Pisco), “SN” (San Juan) u otras del departamento de Ica, la oficina registral donde funciona el Registro de Embarcaciones Pesqueras es la de Pisco.

III. CLASIFICACIÓN DE LAS EMBARCACIONES PESQUERAS.

Por la extracción que realizan, las embarcaciones pesqueras se clasifican en comerciales (artesanales y de menor escala, industriales y tranzonales) y no comerciales (de investigación científica -vinculada a la pesca exploratoria o de prospección y a la pesca experimental-, deportiva -realizada con fines recreacionales o turísticos- y de subsistencia -realizada con fines de consumo directo o trueque-).

Si bien no es relevante para el registro la actividad comercial o no de una embarcación y ello no se publicita en la partida registral a través de una sumilla ni se consigna en el certificado de matrícula, dicha clasificación la utilizaremos por un tema didáctico, pues en cada caso, los requisitos para la inscripción -cuando corresponda- pueden variar.

Para el presente artículo, tomaremos la primera parte de la clasificación que es la que nos interesa, es decir, aquella relativa a las embarcaciones pesqueras comerciales que se dividen en artesanales y de menor escala, industrial y tranzonal.

Veamos el siguiente cuadro:



1. EMBARCACIÓN PESQUERA ARTESANAL Y DE MENOR ESCALA.

Las embarcaciones pesqueras comerciales pueden ser: artesanales

a) Artesanales:

Son aquellas embarcaciones destinadas a la extracción de productos hidrobiológicos realizadas por personas naturales o jurídicas artesanales. Sus características son las siguientes:

- Tienen un promedio inferior de hasta 10 m³. de cajón isotérmico o depósito similar.
- No requieren de Resolución de Incremento de flota.
- Tienen por lo general hasta 15 mts. de eslora.
- Las operaciones que realizan son efectuadas con predominio del trabajo manual dentro de las 5 millas marinas.
- Su actividades se desarrollan utilizando como base de operaciones playas, caletas y puertos en desembarcaderos o infraestructuras artesanales.
- La pesca que realizan es destinada preferentemente al consumo humano directo.



Tema importante en este tipo de embarcaciones es la bodega. Bodega es la denominación que reciben los espacios de la embarcación destinados a la carga. La bodega de una embarcación artesanal contiene el cajón isotérmico en el cual se conservan los productos hidrobiológicos que son extraídos en la actividad diaria. La capacidad del cajón isotérmico se expresa en metros cúbicos. Por lo general las embarcaciones artesanales pequeñas no son construidas con cajón isotérmico. Entonces la medición de ellas se efectúa en arqueo bruto (AB) que es aquella medida de capacidad de carga total de la embarcación que incluye los espacios destinados a los pescadores máquinas y combustible, éstos últimos, cuando hubiera, pues no todas las embarcaciones artesanales tiene espacio para máquinas o motores y espacios para depositar sus combustibles (pueden ser a remo, sin la utilización de motores fuera de borda). Aquellas embarcaciones cuyo arqueo bruto es inferior a 6.48 de AB (arqueo bruto) no requieren que su capacidad de carga en bodega sea expresada en metros cúbicos, por lo tanto, en la calificación registral debe tenerse en cuenta lo aquí expuesto, y en caso haya una pequeña diferencia, debe aplicarse la tolerancia registral respecto a la capacidad de carga en bodega a la que hace referencia el D.S. N° 028-2003-PRODUCE¹³.

b) Menor escala. Se caracterizan por lo siguiente:

- Son embarcaciones de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega, implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca.
- Su actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal.
- Sus actividades la realizan fuera de las 5 millas marinas.

2. EMBARCACIÓN PESQUERA DE MAYOR ESCALA O INDUSTRIAL.

Se consideran embarcaciones industriales o de mayor escala aquellas embarcaciones mayores a 32,6 m³. de capacidad de bodega, destinadas a la extracción de productos hidrobiológicos para la industria de la harina pescado o sus derivados.

Por lo general, poseen las siguientes características:

- Tienen una capacidad de bodega mayor a 32.6 m³.
- Requieren de resolución de incremento de flota, que es expedida por el Ministerio de la Producción -PRODUCE
- Sus operaciones la efectúan fuera de las 5 millas marinas.
- La pesca que realizan la destinan a la industria.

2.1 Excepción al requisito de autorización de incremento de flota.

En el marco del Decreto Ley N° 25977 -primigenio artículo 24 de la Ley General de Pesca¹⁴ LGP y su Reglamento-, se estableció la obligatoriedad de contar con autorización previa de incremento de flota, cuando se construyeran o adquirieran embarcaciones pesqueras.

Sin embargo, mediante Ley N° 26867 -publicado el 17/10/97- se exceptuó a la actividad pesquera artesanal de las disposiciones previstas en el artículo 24 de la Ley N° 25977 (LGP), referidas al requerimiento de contar con autorización previa de incremento de flota, para la construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras.

Posteriormente mediante Ley N° 26920 (29/01/1998)¹⁵, se dispuso que los armadores pesqueros (propietarios) que a la entrada en vigencia de esta última norma cuenten con

¹³ Mediante el mencionado decreto supremo, se oficializa el procedimiento de cálculo y obtención de metros cúbicos tolerables para capacidad volumétrica de bodega de embarcaciones pesqueras.

¹⁴ Por D.L. N° 25977 (07/12/1992) se normó la Ley General de Pesca, y por D.S. N° 01-94-PE (14/01/1994) se aprobó su Reglamento. Dado que éste fue objeto de numerosas modificaciones y de normas complementarias y ampliatorias, se aprobó un nuevo reglamento de la Ley General de Pesca mediante D.S. N° 012-2001-PE (13/03/2001).

¹⁵ Esta norma fue reglamentada mediante D.S. N° 003-98-PE (30/01/98).

embarcaciones pesqueras construidas de madera con una capacidad de bodega de hasta 110 m³, estarán exceptuados de la autorización de incremento de flota al que alude el artículo 24 de la LGP.

Es decir, se estableció mediante ley expresa, un régimen excepcional para las embarcaciones de madera de hasta 110 m³. de capacidad de bodega construidas hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 26920, que realizan actividad extractiva las cuales estarían exceptuadas del incremento de flota, pero cuyas características debían ser las siguientes:

- Que sea embarcaciones pesqueras construidas de madera y con capacidad de bodega entre 32,6 y 110 m³.
- Que hayan sido construidas **ANTES** de la entrada en vigencia de la Ley N° 26920.
- Que sus actividades de extracción la realicen fuera de la franja costera de las 5 millas marinas.

Posteriormente, el antiguo Reglamento de la Ley N° 25977 (LGP) que tuvo varias modificaciones fue finalmente derogado con excepción del Título VII, por el D.S. N° 012-2001-PE (13/03/2001) -nuevo Reglamento de la LGP-, cuyo artículo 35 mantiene exceptuar de la autorización del requisito de incremento de flota a las embarcaciones pesqueras artesanales que tengan como límite máximo 32,6 m³ de capacidad de bodega¹⁶.

En buena cuenta, ello implica que están exceptuadas de la resolución de incremento de flota (no será requisito exigible), aquellas embarcaciones pesqueras de madera entre 32,6 y 110 m³ de capacidad de bodega, que hayan sido construidas antes de la entrada en vigencia de la referida ley N° 26920, y **NO** aquellas que han sido construidas después que dicha ley entró en vigencia, pues éstas se encuentran bajo la vigencia no sólo de la Ley General de Pesca, sino del nuevo reglamento de la ley, cuyo artículo 35 exceptúa únicamente de la autorización de incremento de flota a aquellas embarcaciones pesqueras que tengan como límite máximo 32,6 m³., de capacidad de bodega.

Conforme a lo expuesto, si se solicita la inscripción en el Registro de una embarcación pesquera cuyo rango sea entre 32,3 y 110 m³ de capacidad de bodega y la exoneración del requisito del incremento de flota al amparo de la Ley N° 26920 y su reglamento, el

Registrador deberá calificar la fecha cierta de la construcción o adquisición de la embarcación en el título que se presente, teniendo en cuenta además el Certificado de matrícula y todo otro elemento que se adjunte para acreditar que la embarcación de madera se construyó antes de la entrada en vigencia de la indicada norma y pueda acogerse a la excepción comentada.

3. EMBARCACIONES PESQUERAS TRANZONALES.

Debido a la existencia de grandes recursos hidrobiológicos que se desplazan fuera de las 200 millas del territorio marítimo en la zona de alta mar y ante la necesidad estratégica de tener una flota pesquera de altura de bandera nacional constituida por embarcaciones de cerco y de arrastre que realicen actividades extractivas exclusivamente fuera de las aguas jurisdiccionales que aprovechen dichos recursos y generen fuente de trabajo para nuestro país, se establecieron disposiciones normativas para las embarcaciones pesqueras de mayor escala que enarbolan bandera nacional, y por consiguiente, se inscriban en el Registro.

Estas embarcaciones, al realizar actividades pesqueras fuera de las 200 millas se caracterizan por lo siguiente:

- Se encuentran exceptuadas de la autorización de incremento de flota.
- Deben acreditar previamente la inscripción en el Registro Especial de Embarcaciones Pesqueras para realizar actividades extractivas de recursos tranzonales en la zona de Alta Mar, registro administrativo creado por D.S. N° 022-2009-PRODUCE¹⁷.

IV. EL BLOQUEO REGISTRAL Y SU INCIDENCIA EN EL REGISTRO DE EMBARCACIONES PESQUERAS¹⁸.

¹⁶ Artículo 35 del D.S. N° 012-2001-PE del 13/02/2001.

¹⁷ El Registro de Embarcaciones Pesqueras de Lima, ha inscrito varias embarcaciones tranzonales, algunas de las cuales son las siguientes: “Pacific Conqueror” con matrícula CO-31412-PM, inscrita en la partida 12482058, “Pacific Peace” con matrícula CO-29725-PM inscrita en la partida 12493683. En ellas se publicita en el rubro b) relativo a las características de la embarcación que: “*se encuentra exceptuada del incremento de flota por desarrollar sus actividades de Recursos Tranzonales de Jurel y Caballa en la zona de Alta Mar conforme a lo dispuesto por el D.S. N° 022-2009-PRODUCE*”. Claramente se busca con ello publicitar que éstas fueron exceptuadas del requisito de incremento de flota, y que dedican sus actividades extractivas fuera de las 200 millas del territorio marítimo.

¹⁸ Para la elaboración de esta parte del artículo agradezco en forma especial las importantes opiniones de los Registradores Públicos (e) de la Zona Registral N° I de Piura, Augusto G. Nuñez Pezo, Gaughy Saavedra Chira y José Gabriel Sandoval Carbajal.

Tema interesante ha sido determinar si en la calificación registral de los nuevos bienes mobiliarios debían aplicarse figuras básicas del antiguo registro inmobiliario, habiendo cambiado el carácter de éstos. Es el caso del bloqueo registral.

Al respecto, vamos a analizar algunos argumentos que sostienen que el bloqueo registral del registro inmobiliario, es aplicable al Registro de Embarcaciones Pesqueras, y con ello, al Registro Vehicular y, en general, a todos los demás registros incorporados al Registro de Bienes Muebles.

- De conformidad con el artículo 176 de la Ley N° 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS) las empresas del sistema financiero y de seguros podrán hacer el uso del bloqueo registral para la inscripción *de cualquier acto* ante los Registros Públicos, siendo de aplicación *en lo que fuera pertinente* lo dispuesto por Decreto Ley N° 18278, ampliatorias y modificatorias.
- El Decreto Ley N° 18278, nació para regular el bloqueo en el Registro de Propiedad Inmueble, pero por disposiciones legislativas fueron ampliando su rango primero, a los Registros Mineros (por Decreto Ley N° 20198), luego por Ley N° 26481 (dictada en el año 1995) a todos los Registros Públicos conforme lo establece su artículo 1 que señala lo siguiente: ***“Establécese el bloqueo de las partidas registrales de los Registros Públicos, a favor de las personas naturales y jurídicas que lo soliciten, por los actos y contratos que celebren en virtud de los cuales se constituyan, amplíen o modifiquen derechos reales a favor de los mismos”*** .
- Independientemente de la denominación original que le otorgara la Ley, hoy el rango de aplicación es mayor, por lo que resulta plenamente aplicable a todos los registros públicos.

Independientemente de lo que busque el administrado, si es ganar prioridad o evitar que el vendedor transfiera a un tercero el bien y lo inscriba primero, o evitar una medida cautelar sobre su inmediato transferente, existe una tendencia permanente de hacer que las inscripciones se realicen en el menor tiempo posible¹⁹. Con el crecimiento de las ciudades y de las actividades económicas ha ido creciendo también la presentación de

títulos al Registro y ello no era acompañado de un incremento del número de personal que atiende con la rapidez que el administrado exige: la inscripción inmediata de su título. Si ello ocurriera, estamos seguros que el bloqueo no tendría razón de ser, y no existiría. Pero la realidad no es así, por mucho tiempo por ejemplo, las inscripciones en el Registro Vehicular al no requerirse minuta o documentos similares de protocolización, la presentación e inscripción de los títulos de transferencia se hacían en el mismo día, por lo que la figura del bloqueo no era algo que se presentaba en este registro en particular.

Sin embargo, con el traslado al Registro de Bienes Muebles del registro de embarcaciones pesqueras, las minutas de transferencias que requieren de instrumento público ha traído como consecuencia que en algunos casos el notario envíe la solicitud con copia de la minuta para que se anote el bloqueo sin analizar previamente éste profesional -en estos casos- la procedencia o no de dicha figura al sistema mobiliario, por lo que resultaba pertinente preguntarnos si era procedente la anotación del bloqueo registral en las transferencias de propiedad de embarcaciones pesqueras ahora que éstas habían dejado de ser inmuebles.

Con dicho fin pasamos a analizar las normas que regulan la figura del bloqueo.

Primigeniamente el Decreto Ley N° 18278 del 20/05/1970 (Establecen bloqueo de partidas registrales del Registro de Propiedad Inmueble en actos que celebre el Banco Hipotecario y otros Bancos Estatales), creó en su artículo primero el bloqueo de partidas registrales del registro de propiedad inmueble **solamente a favor** de actos que celebrara el banco hipotecario y otros bancos estatales. El referido instituto no se creó para ninguna otra institución que no sean los allí expresamente señalados. Así prescribía lo siguiente:

“Artículo 1.- Establécese el bloqueo de las Partidas Registrales del Registro de la Propiedad Inmueble, sólo en favor de los actos o contratos que celebren el Banco Central Hipotecario del Perú y los Bancos Estatales de Fomento Agropecuario, Industrial, Vivienda, Minero, las Mutuales de Crédito para Vivienda, Cooperativas y Caja de Ahorro de Lima, y por los que se

¹⁹ El primer considerando del Decreto Ley N° 18278 que crea el bloqueo registral se sustentaba precisamente en la necesidad de perfeccionar en lo posible el sistema registral **a fin de aligerar la contratación**, sin desmedro de la seguridad contractual.

constituyan, amplíen o modifiquen derechos de propiedad o derechos reales en favor de los mismos”.

Como es de verse, conforme a dicha norma legal, por su naturaleza, el **bloqueo de partidas** registrales del **Registro de la Propiedad Inmueble** fue creado para aligerar la contratación inmobiliaria vinculadas claro está a partidas del registro de propiedad inmueble y solamente a favor de actos y contratos que celebraran determinados bancos, **NO** a favor de todos los Bancos ni demás instituciones financieras o de personas naturales o jurídicas en general, conforme se hizo mención en forma expresa en el mencionado artículo primero del dispositivo legal citado. Ahora bien, la norma en mención contiene 8 artículos que regulan el mencionado instituto, y no solamente uno. Por lo que el artículo primero debe concordarse con el artículo cuarto que prescribe lo siguiente:

“Artículo 4. Durante el término que establece el artículo 2º, el Registrador **NO** podrá inscribir ningún acto o contrato relacionado **CON EL INMUEBLE**²⁰ materia de la anotación preventiva, celebrada por terceros y por los que se constituyan, amplíen o modifiquen derechos reales, salvo que se haya registrado el acto o contrato anotado preventivamente, conforme al artículo anterior.”

Posteriormente, la Ley Nº 26481 del 14/06/1995, modificó los artículos 1º, 3º y 6º del primigenio Decreto Ley Nº 18278, amplió sus alcances ya no única y restrictivamente a favor de los bancos referidos en su artículo primero, **SINO** a favor de cualquier personas natural y jurídica que solicite la anotación del bloqueo.

La Ley Nº 26481, **NO HA DEROGADO NI SUSTITUIDO** el artículo 4º del primigenio decreto ley que crea el Bloqueo, por lo tanto expresamente subsiste la obligación de que anotado el bloqueo relacionado con el **INMUEBLE**, no se podrá inscribir ningún acto o contrato relacionado con el mismo. En rigor pues, la norma modificatoria mantiene la referencia del bloqueo a los bienes inmuebles, sin perjuicio claro está de que mediante otras normas en forma expresa se amplíen sus alcances a otro tipo de bienes o registros²¹, tal y como se

²⁰ Las negritas y subrayados no están en el texto original: son nuestras.

²¹ Después del D.L. Nº 18278, el bloqueo fue ampliando sus alcances a través de distintas normas, por ejemplo, se dictó el D.L. Nº 20198 (30/10/1973), que amplió sus actividades a otras entidades del Estado como COFIDE e instituciones bancarias y financieras, D.L. Nº 22550 (1979), que extendió sus

hizo con el Decreto Ley N° 20198 por el cual se ampliaba la aplicación del bloqueo a las partidas registrales del Registro Público de Minería.

En efecto, la referencia efectuada en la norma sustitutoria del artículo primero que señala *“establécese el bloqueo de las partidas registrales de los Registros Públicos, **a favor de las personas naturales o jurídicas que lo soliciten**”* debe ser entendida **NO** en el sentido de que esta figura se aplica a todos los Registros o bienes inclusive muebles, sino que se mantiene para aquellos que por su naturaleza fueron creados para dicho instituto, pero se amplía los alcances de aplicación ya no únicamente a las personas jurídicas a las cuales restrictivamente se aplicaban primigeniamente al referido instituto, sino a todas las personas naturales o jurídicas que lo solicitaren; debiendo tenerse en cuenta la concordancia de artículos que debe efectuarse en la calificación registral cuando una ley sustituye parcialmente a otra, y dejando en vigencia expresamente normas contenidas en la primera.

Por lo tanto, los argumentos a favor de la ampliación de la figura del bloqueo a todo el Registro en general, se diluye, pues bajo el primer argumento podría interpretarse que el bloqueo es aplicable inclusive a las sucesiones intestadas -o cualquier otra que se les ocurra- en el Registro de Personas Naturales, por el único hecho de pertenecer el referido registro al Sistema Nacional de los Registros Públicos, y en los casos de los dos últimos argumentos, la interpretación se encuentra vinculada únicamente en el sustitutorio artículo primero de la Ley N° 26481, lo cual como ya hemos comentado, resulta a todas luces improcedente.

alcances a los contratos de compraventa garantizada de lotes en proceso de habilitación urbana, Ley N° 23534 (1982) que amplió el instituto a favor de las empresas administradoras de fondos colectivos autorizados por la CONASEV, Decreto Legislativo 770 (1993) que extendió sus alcances a favor de todas las empresas del sistema financiero en general, además de las ya mencionadas leyes N° 26481 y Ley N° 26702.